

CONSTANCIA. Diciembre 11 de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para el respectivo estudio de admisión.

Sírvase proveer.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 17001-31-10-006-2020-00320-00

Revisada la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida a través de apoderada judicial, por **LUZ ALBA GARCIA GOMEZ** en contra de **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ, DANIELA Y LAURA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, en calidad de herederas determinadas del causante **OCTAVIO CESAR RAMIREZ MARIN**, observa el Despacho que la misma deberá ser corregida en los siguientes aspectos:

1-Dentro de los sujetos mencionados como parte pasiva de la presente contienda, además de las señoras FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ (presunta cónyuge supérstite), DANIELA Y LAURA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, en supuesta calidad de herederas determinadas del causante OCTAVIO CESAR RAMIREZ MARIN, señala a las personas jurídicas SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y MABE COLOMBIA S.A.S., hecho que deberá ser corregido y aclarado en el sentido que de conformidad con lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil que dispone:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario*, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente a sus dueños”. (Negrita y subrayas fuera de texto).

La demanda deberá incoarse sólo frente a las mencionadas herederas, aportando prueba que acredite dicha calidad, sin tener que solicitar la intervención como parte pasiva y a través de sus representantes legales, de las entidades arriba en mención.

2- Deberá completar lo expuesto en el hecho sexto, toda vez que se advierte una omisión en el contenido de lo que allí se pretendió enunciar. Así mismo, habrá de corregir la numeración asignada al acápite de hechos, pues se observa una pretermisión de los hechos séptimo y octavo.

3- De las pruebas documentales enunciadas, se observa que en efecto junto al escrito de demanda no fue aportada ninguna de ellas, por lo que habrán de allegarse las señaladas dentro del respectivo acápite; advirtiendo así mismo, que fue anexado solo un certificado de existencia y representación de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., que como ya quedó anotado anteriormente, no es requerido dentro de la presente acción al carecer dicha entidad de legitimación en la causa por pasiva.

4- Frente a las pruebas relacionadas y que en efecto no fueron aportadas como ya se indicó, se observa que adicionalmente deberán ser allegadas aquellas que demuestren la calidad de las partes demandante y demandada, remitiendo para ello los registros civiles de nacimiento de LUZ ALBA GARCIA GOMEZ, con la correspondiente inscripción de la orden emitida en la sentencia presuntamente

proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y confirmada en segunda instancia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los hechos relacionados con el estado civil de las personas, deben probarse con copia del folio o certificado expedido a partir del mismo, con la inscripción en el registro civil de nacimiento, conforme previsión del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

Así como se deberán también remitir los registros civiles de nacimiento de DANIELA Y LAURA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, y de matrimonio existente entre la señora FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ y el causante OCTAVIO CESAR RAMIREZ MARIN, que demuestren el aludido parentesco que las acredite como herederas, atendiendo lo consagrado en los artículos 84 y 85 del C.G.P.

5- Dentro de la corrección de demanda, adicionalmente habrá de hacer referencia a cuáles fueron los bienes tenidos en cuenta dentro de la sucesión del causante OCTAVIO CESAR RAMIREZ MARIN, presuntamente ya adelantada vía Notarial y sobre los cuales se pretende opere la presente acción, adjuntando las respectivas pruebas que acrediten la existencia de los mismos.

6- Deberá allegar la **constancia de envío de la demanda, de sus anexos y de la subsanación** a las direcciones de las demandadas FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ, DANIELA Y LAURA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ, puntualizando la forma como obtuvo sus direcciones, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

(...)

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, atendiendo lo dispuesto en la Sentencia C-420 de 2020 con ponencia del Magistrado Richard Ramírez Grisales, que en su numeral tercero previó:

(...)

Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrita y subraya fuera del original).

7- Habrá de corregir el poder conferido refiriendo que el mismo se otorga solo para la presente acción de petición de herencia, más no para iniciar el proceso de sucesión que presuntamente ya se adelantó vía notarial; aclarando así mismo la calidad de compañeros permanentes que supuestamente ostentaban la demandante y el causante, mas no la de cónyuges como erróneamente se señaló en dicho escrito.

Así mismo, se reitera en virtud a la previsión realizada en el numeral 1 de esta providencia, que no podrá vincular a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. como parte pasiva de la Litis.

Finalmente, dentro del escrito de corrección de la demanda se deberán indicar también los datos para notificación del apoderado al cual se le confiere poder como suplente, refiriendo si los correos electrónicos que se anuncien, coinciden con los vigentes en el Registro Nacional de Abogados, en atención a lo dispuesto por el

artículo 5 del Decreto 806 de 2020, de lo contrario habrán de suministrar los depositados en dicha base de datos.

Se advierte que en adelante, todos los memoriales y solicitudes que se deban presentar ante este Despacho, deberán identificarse con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> y en atención a lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir previamente copia de todos los memoriales presentados a la parte contraria, so pena de dar aplicación a la multa establecida en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **VERBAL DE PETICIÓN DE HERENCIA** promovida a través de apoderada judicial, por **LUZ ALBA GARCIA GOMEZ** en contra de **FLORENCIA MUÑOZ DE RAMIREZ, DANIELA Y LAURA MARCELA RAMIREZ MUÑOZ**, en calidad de herederas determinadas del causante **OCTAVIO CESAR RAMIREZ MARIN**.

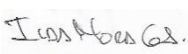
SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la demanda, advirtiéndole que de lo contrario será rechazada.

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
Juez

VCB

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 156 el 14 de diciembre de 2020.  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
